



Resolución Directoral Ejecutiva
Nº 332 -2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 11 NOV. 2014

VISTOS:

El Informe Nº 013-2014-MINAGRI -AGRO RURAL-OADM/ULP del 10 de noviembre de 2014 emitido por la Unidad de Logística y Patrimonio; la Nota Informativa Nº 438-2014-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-OADM del 10 de noviembre de 2014 emitida por la Oficina de Administración; el Informe Legal Nº 457-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAJ del 11 de noviembre de 2014 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objeto promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 1120-2008-AG, se aprueba el Manual Operativo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 17 de octubre de 2014 la Entidad suscribió el Contrato Nº 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL con el Consorcio Villico (integrado por VIMAC S.A. Sucursal Perú, Hijos de Terrats Construcciones S.A. Sucursal del Perú y Antalsis Perú S.A.C.) para la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Amparana- Villico- Huchia- Sunama, en el distrito de Mollepampa, provincia de Castrovirreyna - Huancavelica" por la suma de S/. 4'832,818.94 (Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Dieciocho con 94/100 Nuevos Soles) por el plazo de 210 días calendarios;

Que, con Informe Nº 13-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM/ULP la Unidad de Logística y Patrimonio sobre la base del principio de fiscalización posterior verifica que uno de los miembros del Consorcio Villico, Antalsis Perú S.A.C. según la partida Nº 12771497 de SUNARP se encuentra representado por su apoderado general Sr. Juan Manuel Carro Rey quien es apoderado a su vez, de Antalsis S.L. Sucursal del Perú, empresa que mediante Resolución Nº 190-2014-TC-S3 del 04 de febrero de 2014 se encuentra sancionada por un periodo de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado siendo que mediante Resolución Nº 1044-2014-TC-S2 el



Tribunal de Contrataciones del Estado declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida Resolución. Además, mediante Resolución N° 702-2014-OSCE/DRNP del 07 de noviembre de 2014 la Dirección del Registro Nacional de Proveedores declara la nulidad del trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras presentado ante dicho Registro por la empresa Antalsis Perú S.A.C. dejando sin efecto legal alguno la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 52307-2014 y la constancia de capacidad de libre contratación N° 9722-2014, entre otros. Por ello, de conformidad al literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde se declare la nulidad del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, mediante Nota Informativa N° 438-2014-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, el Jefe de la Oficina de Administración en atención al informe emitido por la Unidad de Logística y Patrimonio solicita se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 202-2014-MINAGRI AGRO RURAL;

Que, tal como se concluye en el Informe Legal N° 457-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato cuando se haya suscrito en contravención con el artículo 10 de dicha Ley, es decir, se contrate con impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas por lo que corresponde que se declare la nulidad del contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito con el Consorcio Villico así como también se eleve la documentación pertinente al Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, a fin de que evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 56, señala lo siguiente: “ (...) después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.”; asimismo, el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: “Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato”;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Que, por las consideraciones anotadas corresponde ejercer la atribución conferida en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando de oficio la nulidad del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL con el Consorcio Villico (integrado por VIMAC S.A. Sucursal Perú, Hijos de Terrats Construcciones S.A. Sucursal del Perú y Antalsis Perú S.A.C.) para la contratación de la ejecución de la obra: “Instalación del servicio de agua del sistema de riego Amparana- Villico- Huchia- Sunama, en el distrito de Mollepampa, provincia de Castrovirreyna- Huancavelica” al haberse determinado en la fiscalización posterior que uno de los miembros del Consorcio Villico, la empresa Antalsis Perú S.A.C. se encuentra impedida para contratar con el Estado sin perjuicio de elevar los actuados al Tribunal de OSCE para que evalúe de ser el caso, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: “El Titular de la entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio”. En ese contexto la Opinión N° 114-2012/DTN indica que, el artículo 56 de la Ley, en su tercer párrafo, establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue; estos

supuestos son los siguientes: (i) cuando el contrato ha sido celebrado en contravención del artículo 10 de la Ley; (ii) cuando el contrato ha sido celebrado pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación; (iii) cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad; y (iv) cuando no se ha utilizado el proceso de selección correspondiente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, la Resolución Ministerial N° 147-2014-MINAGRI, en la cual se precisa que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, se configura como Entidad para efectos de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y contando con las visaciones de la Dirección de Operaciones, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la nulidad del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Amparana- Villico- Huchia- Sunama, en el distrito de Mollepampa, provincia de Castrovirreyna- Huancavelica" suscrito con el Consorcio Villico integrado por VIMAC S.A. Sucursal Perú, Hijos de Terrats Construcciones S.A. Sucursal del Perú y Antalsis Perú S.A.C.) al haberse determinado en la fiscalización posterior que uno de los miembros del Consorcio Villico, la empresa Antalsis Perú S.A.C. se encuentra impedida para contratar con el Estado según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Dirección de Operaciones adopte las acciones necesarias para verificar el real avance de obra y de ser el caso, recepcionar y liquidar la parte de la obra ejecutada por el Consorcio Villico, así como para cuantificar los saldos de obra pendiente de ejecución, observado para ello las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Dirección de Operaciones en coordinación con la Oficina de Administración definan el mecanismo que se adoptará para culminar la obra objeto del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, debiendo observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades de la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables que permitan su inmediata implementación.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Dirección de Operaciones, y a la Unidad de Logística y Patrimonio, para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE y demás acciones correspondientes.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que la Oficina de Administración, a través de la Unidad de Logística y Patrimonio cumpla con Notificar la presente Resolución al Consorcio Villico por conducto Notarial.

ARTÍCULO 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ALVARO MARTIN QUINE NAPURI
DIRECTOR EJECUTIVO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME LEGAL N° 457 -2014-MINAGRI- DVDIAR -AGRO RURAL/OAJ

A : Ing. ALVARO QUIÑE NAPURI
Director Ejecutivo

ASUNTO : Nulidad de Contrato – Consorcio Villico (Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL)

REFERENCIA: a) Nota Informativa N° 438-2014-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-OADM
b) Informe N° 013-2014-MINAGRI -AGRO RURAL-OADM/ULP

FECHA : Lima, 11 de noviembre de 2014



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Informe N° 13-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM/ULP del 10 de noviembre de 2014 la Unidad de Logística y Patrimonio concluye que en la fiscalización posterior realizada a la propuesta del Consorcio Villico se verifica de acuerdo a la Ficha Registral de la empresa Antalsis Perú SAC y de la empresa Antalsis S.L. Sucursal del Perú que el señor Juan Manuel Carro Rey es apoderado general de ambas empresas siendo que la empresa Antalsis S.L. Sucursal del Perú se encuentra sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 190-2014-TC-S3 y Resolución N° 705-2014-TC-S2 por lo cual estaría dentro de los impedimentos para ser postor y/o contratista. En atención a ello, indica que corresponde declarar la nulidad de oficio del contrato N° 202-2014- MINAGRI -AGRO RURAL.
- 1.2 Mediante Nota Informativa N° 438-2014-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, del 10 de noviembre de 2014 el Jefe de la Oficina de Administración en atención al informe emitido por la Unidad de Logística y Patrimonio solicita se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 202-2014-MINAGRI AGRO RURAL.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
- 2.2 Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

OBJETIVO

Determinar la procedencia de la nulidad del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito con el Consorcio Villico.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

IV. ANALISIS

- 4.1 Mediante Licitación Pública N° 032-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL la Entidad convoca al proceso de selección para la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Amparana- Villico- Huchia- Sunama, en el distrito de Mollepampa, provincia de Castrovirreyna- Huancavelica".
- 4.2 Con fecha 17 de octubre de 2014 la Entidad suscribió el Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL con el Consorcio Villico (integrado por VIMAC S.A. Sucursal Perú, Hijos de Terrats Construcciones S.A. Sucursal del Perú y Antalsis Perú S.A.C.) para la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Amparana- Villico- Huchia- Sunama, en el distrito de Mollepampa, provincia de Castrovirreyna- Huancavelica" por la suma de S/. 4'832,818.94 (Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Dieciocho con 94/100 Nuevos Soles) por el plazo de 210 días calendarios.
- 4.3 Con Informe N° 13-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM/ULP la Unidad de Logística y Patrimonio sobre la base del principio de fiscalización posterior verifica que uno de los miembros del Consorcio Villico, Antalsis Perú S.A.C., según la partida N° 12771497 de SUNARP se encuentra representado por su apoderado general Sr. Juan Manuel Carro Rey, quien es apoderado a su vez, de Antalsis S.L. Sucursal del Perú, empresa que mediante Resolución N° 190-2014-TC-S3 del 04 de febrero de 2014 se encuentra sancionada por un periodo de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que mediante Resolución N° 1044-2014-TC-S2 el Tribunal de Contrataciones del Estado declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto. Además, mediante Resolución N° 702-2014-OSCE/DRNP del 07 de noviembre de 2014 la Dirección del Registro Nacional de Proveedores declara la nulidad del trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras presentado ante dicho Registro por la empresa Antalsis Perú S.A.C. dejando sin efecto legal alguno la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 52307-2014 y la constancia de capacidad de libre contratación N° 9722-2014, entre otros.
- 4.4 En tal sentido, en el señalado informe precisa que de conformidad al literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde se declare la nulidad del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL indicando que el efecto material de la declaración de nulidad es que la ejecución se paraliza dado que ya no existiría una causa jurídica que la justifique, por lo que concluye que en el caso, de conformidad al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad puede optar por culminar la obra mediante administración directa, por convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección y de no proceder alguno de estos mecanismos, la Entidad debe convocar el proceso de selección que corresponda. De acuerdo a lo anterior, concluye que en la fiscalización posterior realizada a la propuesta del Consorcio Villico se verifica de acuerdo a la Ficha Registral de la empresa Antalsis Perú SAC y de la empresa Antalsis S.L. Sucursal del Perú que el señor Juan Manuel Carro Rey es apoderado general de ambas empresas siendo que la empresa Antalsis S.L. Sucursal del Perú se encuentra sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 190-2014-TC-S3 y Resolución N° 705-2014-TC-S2 por lo cual estaría dentro de los impedimentos para ser postor y/o contratista. En atención a ello, corresponde declarar la nulidad de oficio del contrato N° 202-2014- MINAGRI -AGRO RURAL.
- 4.5 Mediante Nota Informativa N° 438-2014-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, el Jefe de la Oficina de Administración en atención al informe emitido por la Unidad de



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Logística y Patrimonio solicita se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 202-2014-MINAGRI AGRO RURAL.

- 4.6 Mediante Resolución N° 190-2014-TC-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se sanciona a la empresa Antalsis S.L. por 36 meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, siendo que mediante Resolución N° 1044-2014-TC-S2 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha empresa Antalsis S.L. contra la Resolución que lo sanciona.
- 4.7 Mediante Oficio N° 1029-2014-OSCE/DRNP notificado el 10 de noviembre de 2014 la Directora del Registro Nacional de Proveedores remite a la Entidad la Resolución N° 702-2014-OSCE/DRNP donde, entre otros temas, se declara la nulidad del acto Resolutivo N° 6801-2013/OSCE/RNP/SOR del 07 de noviembre de 2013 por el que se aprueba el trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras de la empresa Antalsis S.L. dejando sin efecto legal alguno, entre otros, la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 52307-2014 y la constancia de capacidad de libre contratación N° 9722-2014, documentos relacionados con el proceso de selección materia del presente informe.
- 4.8 Al respecto, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Presunción de Veracidad¹ de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. En esa medida, en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y las declaraciones presentadas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; no obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción.
- 4.9 En ese orden de ideas, como contrapeso al Principio de Presunción de Veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la vigencia del Principio de Privilegio de Controles Posteriores², según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, a posteriori, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos.



¹ Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar: de la Ley de Procedimiento Administrativo General
"Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". (el resaltado es agregado).

Artículo 42° de la LPAG:

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario..." (el resaltado es agregado).

² Numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General
"Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz" (el resaltado es agregado).

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 4.10 Asimismo, el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada, en tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad; en caso de corroborar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; y, además si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal³, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
- 4.11 De otro lado, de conformidad al artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: (...) k) *Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.*
- 4.12 Al respecto, la Opinión N° 099-2011/DTN emitida por OSCE sobre el tema de impedidos para contratar con el Estado indica lo siguiente:

Como se aprecia, el primer impedimento del literal k) del artículo 10 de la Ley se configurará cuando una empresa cualquiera de sus "socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales" forme o haya formado parte, en calidad de "socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales", de otra empresa que ha sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, durante los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción a esta última.

En el caso de los socios, accionistas o participacionistas, el impedimento se configurará si, adicionalmente, estas personas tienen o han tenido una participación mayor al cinco por ciento (5%) en el capital social o patrimonio de ambas empresas.

En virtud de lo expuesto, debe indicarse que la sanción de inhabilitación temporal o permanente impuesta a una empresa debido a la actuación de su gerente no solo afecta a esta empresa, sino que también persigue a los demás "socios, accionistas,



³ Título XIX Delitos contra la Fe Pública
Falsificación de documentos

Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

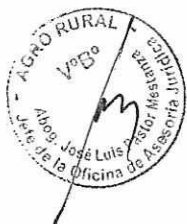
"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales" de la empresa sancionada hasta los doce (12) meses posteriores a la imposición de la sanción, siendo que si alguna de estas personas pasa a integrar otra empresa en cualquiera de los cargos o condiciones antes mencionados, esta última también se encontraría impedida de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

(...)

Como se ha señalado en el punto 2.1.3 de la presente opinión, el impedimento del literal k) del artículo 10 de la Ley se configura independientemente de si los "socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales" de la empresa sancionada intervinieron o no en la decisión que conllevó la comisión de la infracción y posterior imposición de la sanción a esta empresa.

- 4.13 En el caso, se tiene que de conformidad a lo indicado por la Unidad de Logística y Patrimonio, el apoderado de la empresa Antalsis Perú S.A.C. uno de los miembros del Consorcio Villico, es a su vez, apoderado de la empresa Antalsis S.L. (a la fecha ha variado su condición de no domiciliada a domiciliada mediante el establecimiento de una sucursal, por lo que ahora se denomina Antalsis S.L. Sucursal del Perú), empresa que se encuentra sancionada por 36 meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado según Resolución N° 190-2014-TC-S3. Se debe indicar que mediante Resolución N° 1044-2014-TC-S2 se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha empresa contra la Resolución que lo sanciona.
- 4.14 Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el inciso k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado dicho consorciado está impedido de ser participante, postor y/o contratista.
- 4.15 En concordancia con ello, el artículo 56, de la Ley de Contrataciones del Estado señala que "... después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.; asimismo el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que "Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato".
- 4.16 De este modo, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que un contrato será nulo cuando, se haya suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley, es decir, se haya contratado con un impedido de ser participantes, postores y/o contratistas.
- 4.17 Cabe precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, por lo mismo, incapaces de producir efectos.
- 4.18 Finalmente, estando a los acontecimientos descritos en el presente informe, y habiendo verificado que el Consorcio Villico ha trasgredido el principio de presunción de veracidad, a la luz de lo informado por la Unidad de Logística y Patrimonio, corresponde que se declare la nulidad del contrato suscrito con el referido Consorcio, y en consecuencia se proceda a informar al Tribunal del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE de lo sucedido.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 4.19 Para tal efecto, el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato precisándose además que en caso el contratista no esté de acuerdo con dicha decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje en los quince (15) días hábiles siguientes.
- 4.20 Sobre la nulidad del contrato, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en su Opinión N° 114-2012/DTN, ha señalado lo siguiente:

El artículo 56 de la Ley, en su tercer párrafo, establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue; estos supuestos son los siguientes: (i) cuando el contrato ha sido celebrado en contravención del artículo 10 de la Ley; (ii) cuando el contrato ha sido celebrado pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación; (iii) cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad; y (iv) cuando no se ha utilizado el proceso de selección correspondiente. Ahora bien, como se indicó anteriormente, la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.

- 4.21 Adicionalmente, debe señalarse que el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto las actuaciones que constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado y, por tanto, conllevan a la imposición de sanciones. Así, el literal d) del referido numeral establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: *"Contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente ley."*
- 4.22 Del mismo modo, el numeral 1) del artículo 241 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, deben elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un informe técnico legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa.
- 4.23 En el mismo orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas.



- 4.24 Por las consideraciones esgrimidas, corresponde además que la misma documentación sea remitida al Procurador Público del sector para que evalúe el inicio de las acciones judiciales correspondientes, pues se advierten indicios de la comisión del delito de fraude procesal previsto en el artículo 416 del Código Penal⁴; ello, sin perjuicio que la Procuraduría determine la imputación de algún otro delito.

V. CONCLUSIONES

4

Fraude Procesal

Artículo 416.- El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 5.1 El artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato cuando se haya suscrito en contravención con el artículo 10 de dicha Ley, es decir, se contrate con impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas.
- 5.2 De acuerdo a lo informado por la Unidad de Logística y Patrimonio, bajo el procedimiento de fiscalización posterior han verificado que uno de los miembros del Consorcio Villico, la empresa Antalsis Perú S.A.C., se encuentra impedida para contratar con el Estado por lo que además se habría configurado la infracción tipificada en el literal d) numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones, por lo que corresponde que se declare la nulidad del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito con el Consorcio Villico.
- 5.3 Sin perjuicio de la declaración de nulidad del contrato suscrito corresponde que se eleve la documentación pertinente al Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, a fin de que evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 5.4 Asimismo, corresponde remitir todo lo actuado en el marco del control posterior, al Procurador Público del sector, al existir indicios de la comisión de delito de fraude procesal previsto en el artículo 416 del Código Penal, a fin de que inicien las acciones penales pertinentes.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se recomienda a la Dirección Ejecutiva emitir el acto resolutivo, mediante el cual se declare la nulidad del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Amparana- Villico- Huchia- Sunama, en el distrito de Mollepampa, provincia de Castrovirreyna- Huancavelica", suscrito con el Consorcio Villico (integrado por VIMAC S.A. Sucursal Perú, Hijos de Terrats Construcciones S.A. Sucursal del Perú y Antalsis Perú S.A.C.) al haberse verificado que se encuentra impedido para contratar con el Estado, por lo que dicho contrato se ha suscrito en contravención con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.2 Para tal efecto, se debe notificar vía Carta Notarial al Consorcio Villico adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Se adjuntan ambos proyectos.
- 6.3 Atendiendo a que el contrato fue suscrito el 17 de octubre de 2014, corresponde que la Dirección de Operaciones adopte las acciones necesarias para verificar el real avance de obra y de ser el caso, recepcionar y liquidar la parte de las obras ejecutadas por el Consorcio Villico, así como para cuantificar los saldos de obra pendiente de ejecución, observado para ello las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables.
- 6.4 La Dirección de Operaciones en coordinación con la Oficina de Administración deben definir el mecanismo que se adoptará para culminar lo que falta por ejecutar de la obra objeto del Contrato N° 202-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, debiendo observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades de la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables y que permitan su inmediata implementación.
- 6.5 Así también, se recomienda que la Dirección de Operaciones en coordinación con la Oficina de Administración evalúen la documentación para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 6.6 De igual modo, se recomienda que la Dirección de Operaciones en coordinación con la Oficina de Administración, evalúen todo lo actuado en el marco del control posterior, para que a través de la Procuraduría Pública inicien las acciones penales pertinentes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Abog. JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

JLPM/bdj
CUT N°147518-14

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL UNIDAD DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA DE INFORMACION	
12 NOV 2014	
RECIBIDO	
Por.....	REG. N°.....
Hora.....	2:44 PM